



JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO CUATRO
MALAGA

PROCEDIMIENTO: PA 20 /2016
SENTENCIA N° .

S E N T E N C I A .

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la Ciudad de Málaga a 28 de Septiembre de dos mil DIECISEIS .

Habiendo visto, en Juicio Oral y Público, D. Ricardo Puyol Sánchez , MAGISTRADO-JUEZ titular del Juzgado de lo Penal número CUATRO de los de esta Capital, la causa seguida en este Juzgado como PA. 20/2016, procedente del Juzgado de Instrucción número 3 de MARBELLA - Málaga , donde se tramitó como D. P 4355/2014 , por un delito DE VIOLENCIA FÍSICA EN EL ÁMBITO FAMILIAR , contra (madre) nacido en MALAGA el día 06/06/1963 , hijo de xxxxx y xxx, con DNI xxxxxx - y , vecino de MALAGA , con domicilio en C/ xxxxxx Marbella- Málaga , con instrucción , sin antecedentes penales COMPUTABLES , en libertad, defendido por el letrado Sr. D. Pedro José Rosa Romero ; siendo representado por el procurador Sr. D. David Sarria Rodríguez , habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, en la representación que ostenta por Ley.

CONCURRE AC. PARTICULAR A INSTANCIA DE (hija menor de edad) y (padre de la menor) asistida por la letrada Sra. Ana Belén Ordoñez Pérez y representada por el Procurador Sra. Mónica Calvellido Sánchez .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de Atestado de Policía Nacional Marbella -Málaga Num. 18487/2014 , practicándose en el trámite de Diligencias PREVIAS las que se estimaron convenientes para esclarecer el hecho por parte del Juzgado de Instrucción Num. 3 de los de MARBELLA - Málaga , y remitido el Procedimiento a este Órgano Judicial, tras las calificaciones provisionales de la





acusación y la defensa, se señaló y tuvo lugar el juicio en el día de 15/9/2016, calificando definitivamente el Ministerio Fiscal los hechos, como constitutivos de :

Los hechos relatados son constitutivos de sendas faltas de vejación injusta del art. 620 . II CP VIGENTE EN AQUEL TIEMPO

Se estima responsable de los mismos como autora a la acusada (artículos 27 y 28 C.P.).

Circunstancias modificativas: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en la acusada.

NO SE SOLICITA PENA ALGUNA PORQUE LAS FALTAS ESTARIAN PRESCRITAS . ELIMINANDOSE LA PENA Y LA PRETENCION INDEMNIZATORIA .

LA AC. SI ELEVA A DEFINITIVAS SUS CONCLUSIONES :

Los hechos relatados son constitutivos de un delito de malos tratos en el ámbito familiar del art 153.2 del CP y de una falta de lesiones del artículo 617.1 del CP.

De los anteriores hechos es responsable como Autora la acusada .

NO concurren circunstancias modificativas de la Responsabilidad Criminal .

Procede imponer a la procesada por el delito las penas de 12 meses de prisión, así como la pena accesoria de 2 años de privación del derecho de porte de armas , Y 2 años de prohibición de aproximación a menos de 500 metros de (hija menor de edad) o de su domicilio, y de comunicación directa o indirecta con la misma, así como privación del ejercicio de la patria potestad por 2 años y por la falta la pena de 45 días de multa a 10 € diarios, y al pago de las costas, procesales.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Se deberá indemnizar a Don (padre de la menor) y a Dña. (hija menor de edad) por las lesiones sufridas de acuerdo con el de sanidad del médico forense valorando los días improductivos y no improductivos así como el resto de aspectos de acuerdo con el baremo de tráfico publicado en el BOE de este año 2014, más



los intereses legales desde el día de la agresión hasta el pago. Del pago de las cantidades referidas es responsable civilmente la acusada y por tanto debe ser condenada al pago de la expresada suma.

SEGUNDO.- La defensa eleva a definitivas sus conclusiones, interesando la libre absolución del acusado .

TERCERO.- En la tramitación de esta causa se han observado todas las prevenciones legales .

HECHOS PROBADOS

Queda Probado valorando conjuntamente y en conciencia la prueba practicada y así se declara que :

"1.- Siendo las 11:30 del día 20 de Agosto de 2014, la acusada, (madre), mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba junto con su pareja Don (padre de la menor) y la hija menor de ambos, (hija menor de edad), en los aparcamientos del centro médico las Albarizas de Marbella, cuando durante el curso de una fuerte discusión, con intención de menoscabar la integridad física de (hija menor), la pellizcó en reiteradas ocasiones, zarandeándola y dándole un puñetazo en la espalda .

2.- A consecuencia de estas acciones lesivas , (hija menor) sufrió lesiones consistentes en algias en región dorsal, que según informe médico forense de sanidad, sólo precisaron una primera asistencia facultativa y tardaron en curar 2 días no impeditivos.

3.- (padre de la menor), padre de (hija menor) , se interpuso para que no golpeará a la menor, y la acusada, con intención de menoscabar la integridad física de Don Manuel, lo arañó, causándole lesiones consistentes en erosiones superficiales en cara , que según informe médico forense de sanidad, sólo precisaron una primera asistencia facultativa y tardaron en curar 6 días, uno de ellos impeditivo.

4.- (padre de la menor) reclama por las lesiones que se le causaron a él y a su hija menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



RIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de :

A) un delito del art. 153 .2 CP en su versión anterior a la reforma operada en el CP por la LO 1/2015 DE 30 DE marzo , vigente en el tiempo de acaecer los hechos , respecto de las acciones lesivas acometidas por la acusada con respecto a su hija menor (hija menor de edad) :

“1.El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el [artículo 173.2](#) , exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el [artículo 48](#) de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado. “

El Código penal de 1995 castigaba como delito, en el art. 153 C.p. (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , la violencia familiar habitual y como falta (art. 617.2 C.p.) golpear o maltratar de obra, no constitutivo de lesión (el maltrato ocasional aislado). Desde entonces , ha habido diversas modificaciones en el Código penal en materia de violencia doméstica (1999, 2003 y 2004); estamos ante la cuarta versión de los delitos de violencia doméstica desde 1989, y cada uno de los cambios ha supuesto un incremento punitivo y una ampliación de los presupuestos de intervención penal respecto a la anterior . La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (RCL 2003, 2332) , introdujo una modificación sustancial en el Código penal de 1995 en materia de actos de maltrato a hijos menores presuntamente realizados en el marco del ejercicio derecho de corrección paterno - filial (art. 154 CC) , adoptando una decisión de suma importancia desde el



punto de vista político-criminal . Dicha modificación consistió en elevar a la categoría de delito las infracciones que antes eran consideradas faltas y sobre las que se planteaba el juego del derecho de corrección como causa de justificación . De este modo, la conducta consistente en corregir al hijo sujeto a patria potestad mediante el golpeo o el maltrato de obra , sin causarle lesión, que antes se quedaba en la falta del art. 617.2 C.p. paso a integrar el delito de malos tratos no habituales en el ámbito doméstico , del art. 153. 2 C.p. ; y el delito de violencia habitual se configuro en al art. 173.2 C.p. . La Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (RCL 2004, 2661 y RCL 2005, 735) , de medidas de protección integral contra la violencia de género, vuelvio a modificar el art. 153 C.p. , dándole su vigente redacción en el tiempo en que se consumaron los hechos .

Las justificaciones que pretendió dar la acusada en el acto de la vista Oral acerca de la necesidad de corrección de la víctima , su hija menor , por haberla , presuntamente , ridiculizado en público en el centro de Salud , sin duda alguna , con la redacción actual del precepto penal por el que se formula Ac. Particular y su vigente interpretación jurisprudencial , carecen por completo de cobertura jurídica en el ámbito de la pretendida aplicación de la causa de justificación de actuar amparada por el derecho de corrección que la asiste (art. 20.7 CP y art. 154 CC) ; **en primer lugar , por haberse acreditado en la vista Oral que eran habituales estas conductas violentas de la acusada** (así lo declaro la víctima (hija menor) en su declaración testifical verosimil y coherente , reiterada y permanente en todas sus declaraciones en la causa , corroboradas por la perito- testigo que depuso en el acto de la vista oral confirmando la certeza de las acusaciones de la victima y señalando que como psicóloga de la menor era conocedora de numerosos episodios de la misma naturaleza violenta) . A este respecto , en asuntos similares ha resuelto , desfavorablemente , entre otras **la S. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6ª) Sentencia núm. 416/2011 de 16 noviembre.ARP 2012\31¹⁴- citando otras tantas en**

¹⁴ El debate sobre el que ha girado la sentencia y el recurso interpuesto es hasta qué punto el llamado derecho de corrección de los padres sobre sus hijos puede justificar una conducta como la que se denuncia en los presentes autos, entendiendo la defensa de la acusada que sí la ampara por completo.

Con respecto a este derecho, la SAP de Sevilla de 14-1-2004 (ARP 2004, 69) realiza un recorrido histórico sobre la legislación atinente a tal derecho y la posición actual, afirmando lo siguiente: "...A la vista de lo expuesto, toda la cuestión queda reducida a determinar si los hechos correctamente declarados probados en la sentencia recurrida implican o no un exceso de la facultad de corrección razonable y moderada que a la denunciada y en beneficio del hijo le otorga el artículo 154 in fine del Código civil (LEG 1889, 27) .

Realmente el elemento nuclear se centra, precisamente, en si, como afirma el recurrente, los hechos descritos por la recurrida carecen de significado penal estando amparado el recurrente en su actuación en el art. 154 del CC y en la necesidad de la conducta desarrollada dadas las circunstancias concurrentes.

El Código Civil en su primigenia redacción, antes de la Reforma introducida por la Ley de 13 de mayo de 1981 (RCL 1981, 1151), en su art. 155.2 reconocía al progenitor, dentro del ejercicio de la patria potestad, la facultad de «corrección y de castigo», procedentes del art. 65 de la Ley de Matrimonio Civil de



idéntico sentido , haciendo un interesante recorrido jurisprudencial y doctrinal de la aplicación en el ámbito jurídico penal del derecho de corrección paterno - filial como causa de justificación de los actos de maltrato físico a hijos menores sujetos a patria potestad . Y en segundo lugar porque , en cualquier caso , las lesiones que presentaba (hija menor) , certificadas medico-legalmente , tras el incidente (dolor a palpación de musc. Pv dorsal izq. y álgias en región dorsal -folio 7 y 99 ACT.) son compatibles con el fuerte puñetazo en la espalda denunciado , que dadas las circunstancias - ser la víctima menor de edad y haberse propinado en público - desde luego da lugar a que la corrección deba ser calificada como de absolutamente

1870.

La nueva redacción suprime la facultad de castigar, en consonancia con los tiempos modernos y el énfasis puesto en la patria potestad como función más que como derecho y la finalidad estrictamente educativa y en interés del menor que a la facultad de corrección se quiere atribuir a partir de ese momento.

Al Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) tampoco resulta ajena esta facultad de corrección ni, tampoco, la evolución cultural y, paralelamente, técnica que ha experimentado su entendimiento y delimitación.

Al derecho o facultad de corrección como causa exoneradora de responsabilidad hacía referencia el art. 658 del CP de 1822 y también, indirectamente, el art. 625. El Código de 1870 excluía la agravación por lesiones en caso de parentesco si eran por razón de corrección.

A la facultad de corrección se refiere el art. 762 del CP de 1928 y el art. 423 de 1932 (RCL 1932, 1706) y, de nuevo, el CP de 1944 (RCL 1945, 88, 953) , pero la Reforma de 1983 (RCL 1983, 1325, 1588) , en consonancia con los tiempos, excluye todo trato beneficioso para el supuesto de lesiones causadas en el ejercicio de la facultad de corrección debatiendo, entonces, la doctrina si la falta de referencia a la dicha facultad tanto supone que en ningún caso la violencia puede entenderse amparada por aquélla o si, por el contrario, cabe la posibilidad de defender que constituye causa justificativa, exonerativa de la responsabilidad penal, con asiento en la eximente del ejercicio de un derecho, deber, obligación o cargo (núm. 7 del art. 20 del vigente CP). Claro es que, entonces para resolver, habría de estarse al contenido sustantivo de la tan dicha facultad, tal y como la Ley configura su ejercicio, moderada y razonablemente (art. 154.2 CC); supuesto en el que, salvo muy especiales circunstancias, se llega a resultado parecido que los sustentadores del otro criterio.

Esta es la perspectiva, la de la concurrencia de causa de justificación, desde la que la recurrente aborda el debate sobre el hecho declarado como probado por la sentencia recurrida. Afirma, en su escrito de recurso, que carece lo debatido de contenido incriminatorio porque se ha limitado a ejercitar, compelido por las circunstancias, su derecho de corrección y el que el art. 154 del CC le reconoce para el desarrollo de la patria potestad entre cuyas funciones está la de velar por los hijos y cuyo correlativo es el deber de obedecer a sus padres (art. 155 CC).

La doctrina científica advierte que la historia de la patria potestad constituye, en conjunto, un proceso de debilitación de la autoridad paternal. Concebida antiguamente como un poder sobre los hijos ejercido por los padres, la patria potestad ha pasado a ser contemplada como un servicio, una función de los padres en beneficio de los hijos; función cuyos actos deben estar dominados y encaminados, siempre, al interés del menor; el que la LO 1/1996 de 15 de enero (RCL 1996, 145) , consecuencia de la ratificación por España de la Convención de los Derechos del Niño (RCL 1990, 2712) , eleva a interés preferente. El interés prevalente del menor es el que debe presidir el análisis de la conveniencia y oportunidad de la medida, de acuerdo con el fin perseguido por ésta.

Por su parte, la moderación y razonabilidad a que se refiere el art. 154 del CC deberán analizarse de acuerdo con las normas de cultura imperantes y las reglas pedagógicas comunes para, al fin, decidir sobre la idoneidad del modo de manifestarse o ejercitarse la facultad de corrección..."



desproporcionada y fuera del ámbito del derecho invocado (hoy por cierto desaparecido en la dicción literal del art. 154 CC TRAS LA ref. CC por la Ley 26/2015 de 28 de julio) , que en todo caso exige que la corrección sea moderada y razonable .

B) Asimismo los hechos declarados probados y por los resultados lesivos producidos con la acción de Acometimiento físico , respecto de (padre de la menor) son constitutivos de una falta de lesiones del art. 617 .1 CP (vigente al tiempo en que los hechos acaecieron) que castiga con penas de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses al que por cualquier medio o procedimiento cause a otro una lesión no definida como delito en el Código .

Por su parte, la SAP de Soria de fecha 12 de abril de 2004 (ARP 2004, 264) señala que "...la precedente conclusión no puede considerarse desvirtuada por la invocación de un pretendido derecho de corrección a favor del acusado-apelante Sr... o de la concurrencia de la circunstancia eximente del art. 20.3 CP (grave alteración de la conciencia de la realidad como consecuencia de las alteraciones de la percepción desde el nacimiento o desde la infancia) que se contiene en la alegación 1ª del escrito de interposición del recurso de apelación. Es innegable, conforme resulta del tenor del art. 154 CC , que los padres tiene un derecho de corrección hacia sus hijos, el cual se encuentra en íntima conexión con el deber de éstos de obedecerlos, recogido en el número 1º del art. 155 del mismo texto legal , pero no lo es menos que este derecho de corrección ha de ser ejercido de forma razonable y moderada, y que el mismo no ampara los actos reiterados de agresión física, ya que, como señala la sentencia de la AP de Córdoba -sección 3ª- de 19-4-1999 (ARP 1999, 1592) , la existencia del ánimo o voluntad de corregir, como elemento subjetivo de la causa de justificación de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho (art. 20.7 CP), no puede faltar en ningún caso y debe considerarse excluida en los supuestos de ejercicio habitual y con cualquier fin de violencia física sobre hijos menores de edad sometidos a la patria potestad o pupilos, pues en estos casos no puede entenderse que los castigos persigan un fin correccional..."

La SAP de Córdoba 19-4-1999 concluye diciendo que "...Que los padres tienen un derecho de corrección hacia sus hijos es innegable por reconocerlo así el inciso final del art. 154 del Código Civil , siempre y cuando sea razonable y moderado, que se encuentra en íntima conexión con el deber de éstos a obedecerles, recogido en el núm. 1º del art. 155 del mismo Texto Legal , sin que el hijo, al amparo de sus derechos de dignidad de la persona, que nadie se los niega, pueda pretender ser el que imponga las normas de convivencia. El padre tiene derecho a corregirlo cuando no se atenga a ellas u olvide sus deberes de formación por preferir el ocio o el alterne.

Ahora bien, en el derecho de corrección que tienen los padres y tutores sobre los hijos menores de edad no emancipados y los pupilos arts. 154 y 268 del CC), la existencia del ánimo o voluntad de corregir, como elemento subjetivo de la causa de justificación no puede faltar en ningún caso, por lo que si el derecho de corrección aparece necesario y adecuado, el exceso en el mismo puede originar la eximente incompleta, a salvo que el exceso sea muy grave.

Por faltar el «animus corrigendi» no podrá aplicarse la eximente incompleta ni la completa en los supuestos de ejercicio habitual y con cualquier fin de violencia física sobre hijos menores de edad sometidos a la patria potestad o pupilos, pues en estos casos no pueden entenderse que los castigos persigan un fin correccional..."

De acuerdo con todo ello, y como correctamente expone la Juzgadora en la sentencia recurrida, la conducta de la acusada consistente en golpear a su hijo con un cable, conducta llevada a cabo al menos en dos ocasiones, pone de manifiesto la necesaria culpabilidad merecedora de reproche penal dada la manera en la que se produjo la agresión que debe juzgarse de irracional y desproporcionada, con independencia de los resultados lesivos que resultan de carácter leve."



SEGUNDO.- De las referidas INFRACCIONES penales es responsable en concepto de autora la acusada por su directa, material y voluntaria ejecución, por aplicación de los artículos 27 y 28 del Código Penal , quedando formada la convicción del Juzgador a partir de los siguientes elementos de convicción , que son suficientes para destruir la presunción de inocencia de la Acusada DÑA . (madre de la menor) quien en su declaración ante el Tribunal , negó los hechos (GR. CI 00.01.03), reconociendo únicamente la existencia de un incidente en el centro de salud , pero negando haber agredido a su hija ².

Como se señala frente a esta declaración son sólidos los elementos de convicción Probatoria que pesan sobre LA acusada :

a)La declaración testifical practicada en el acto de la vista oral de (padre de la menor) y (hija menor de edad) , perjudicados y testigos presenciales de los hechos declarados probados , quienes prestaron su testimonio en el acto de la vista de forma verosímil , sin incurrir en contradicciones relevantes y manteniendo la versión consolidada de los hechos durante la fase policial e instructora en relación a la agresión que padecieron el día de los hechos a la salida del Centro de Salud en Marbella tras el incidente protagonizado por la acusada con su hija menor (v. declaraciones de los perjudicados - folios 1-2 , 27-28 y exploración menor 89/90 -95/96 Act .) :

-Declaración testifical de (padre de la menor)en el acto de la vista Oral - (Gr. CI 00:15:48) ³

²MARIA PILAR DIAZ VILLALBA “ ESTABA viviendo junto con mi marido fuimos al centro medico porque (hija menor) se había desmayado , consideraron hacerle una prueba y demás y remitirla al centro de salud de las Albarizas , el pensaba separarse , nosotros llevábamos una unión matrimonial por muchos años , a mi no me había manifestado la intención de romper la relación , entre con la niña a la consulta del medico , el padre estaba fuera , teníamos nuestro numero , llego una señora que se quería colar , le dije que no , que cogiera su numero , entonces mi hija me ridiculizo me insulto me dijo que estas tonta , me dijo que era una chala y una inutil , yo ya escuchar eso en boca de (hija menor) me recordaba al padre , entonces al padre que estaba fuera , le pedi que entrara el , yo me salí , los estuve esperando fuera y una vez que salieron me fui caminando con mi hija , juntas , yo quise aclarar que no volviera a suceder , lo que yo estaba haciendo era regañando a mi hija ; mi ex acrecentaba lo que la hija había hecho , yo a mi hija no le puse la mano encima , yo tenia miedo , iba impotente , entramos en el coche , mi hija delante yo detrás , atravesamos el rio la bariada de torre-murciano , me dejaron en la puerta del banco para sacar dinero , mi hija hizo por salir del coche , y ya se fueron y no volvieron nunca , yo dormí en mi casa , ellos se fueron a Montejaque , la hija después la monto en montejaque , me tuve que ir a Málaga ; ella tenia ya ropa alli , en montejaque , el tiene el trabajo en Marbella , de conductor . Estuve en el Juzgado y no me dejaron explicar el motivo . Le dije (hija menor) no vuelvas hacerlo , eso no esta bien . La denuncia sobre estos hechos estaba premeditada , el estuvo convenciendo a mi hija , note desde entonces hostilidad de mi hija . Los otros tres hijos están perfectamente criados con Normalidad . “

³“ FUI DENUNCIADO por mi ex mujer mucho tiempo antes , en abril , mas o menos tres o cuatro meses antes . le estaba pegando a la niña y yo lo que hice fue interponerme para que no la pegara , ya estaba chorreando se metieron en el coche , se bajo al banco y yo me fui para que le sacaran el parte de lesiones . Yo vi como la denunciada agredia a (hija menor) , la cogio del brazo y le iba a sacar la camisa , le dio un



* **Declaración testifical de (hija menor de edad) en el acto de la vista Oral (Gr. CI 00:08 :36)** ⁴

Las manifestaciones inculpativas de (hija menor) en cuanto a su verosimilitud se ven avaladas por las declaraciones testigo- periciales de la psicóloga Doña CARMEN OCAÑA SANCHEZ - testigo-perito que ya había emitido Informe Psicológico pericial en el Proced. De Modif. De Medidas Contencioso Num. 310 /2015 del J. 1ª INSTANCIA NUM. 5 de los de Marbella que se incorpora a este Proceso Penal como Prueba Documental (Folios 189-213 Act.) .
Declaraciones (GR. CI - 00. 36. 29) :⁵

b) **La documental** reproducida en el acto de la vista Oral , en particular el Atestado Inicial PONAC. MARBELLA 18487/2014 Y AMPLIATORIOS (folios 1-20 actuaciones), que confirma con la denuncia inicial que los hechos acaecieron en la forma indicada en la Declaración de hechos de esta Resolución ; corroborando los diferentes reconocimientos efectuados por la denunciante que demuestra que su testimonio ha sido invariable a lo largo de la instrucción de las actuaciones , en lo relativo al modo en que acaecieron los hechos .

c) Los Informes medico -legales emitidos por el Forense de este IML D. Sergio Fernandez Gorostiza (Folios 98-99 Act.) , no impugnados por ninguna de las partes y que obran

puñetazo en la espalda , a mi me clavo el tacón y me dio un arañazo . Lo de la custodia fue después . A los otros hijos los criaron los abuelos , yo creo que no tenía la custodia . Mi hija tiene miedo a su madre . Me arañó justo aquí , secuela psicologica es lo que tengo . Si volví pero yo no la convencí , la iban a coger de la mentira . Eso no se supera , eso no se supera . Yo no planeaba nada , de llevarme a la niña . Ella tenía que ir al banco , después le dio en la espalda , le iba a dar en la espalda . Lo vio el forense lo de los pellizcos . La tiro de aquí , le clavo la uña , la niña estaba mala . ” -

⁴“ EL 20 DE AGOSTO fuimos al medico , empezó a gritar diciéndome como puedes quedar en ridiculo así , en el aparcamiento me empezó a atacar , me arañó en la cabeza empezó a cogerme del brazo , a tomar el aire , fue al coche le dijo llevame al banco que tengo que ir al banco , ya no he vuelto a ver a mi madre , no quería ir , tenía ganas de irme de allí porque pasamos mucho miedo , tenía ganas de escapar de esta vida , mi madre nos hacía daño , a mí y a mi madre . Ella no es una madre normal , también agredió a mi padre . ella quería que yo saliese , entonces empezó venga nena y yo le dije que me quedaba en el coche . Después la he visto en juicios y así . Con las miradas con las risas etc ... La relación con mi madre no ha sido buena yo si creo que han cometido el delito de maltratarme a mí y a mi padre ”

⁵He hablado con (hija menor) muchas veces , ella si me refirió el hecho de 2014 , le ha cogido a su madre y le tiene mucho miedo , ha habido situaciones muy conflictivas que ella las ha evidenciado como maltrato , ella quiere vive a su madre con trauma , se lo impide las vivencias que tiene que son malas . A pilar le falta apego , tiene miedo a su madre . ella quiere tener contacto por la madre pero cuando la situación se regularice , (hija menor) es muy inteligente y no es nada influenciable . La niña si quiere es ver a su madre en cuanto no haya trauma , entre esos episodios esta este . Ella si tiene relación con otros hermanos . Los hijos manifiestan la falta de apego , todos han manifestado que no sabe ser madre . Ella antepone la figura de su pareja a sus hijos . Ella antepone la relación de su pareja a sus hijos . Su hija le dice que tiene un trastorno bipolar . (hija menor) le tiene mucho miedo a su madre , haya o no habido maltrato hay miedo Ha habido correcciones fuertes y muchísimas discusiones . Ha habido muchas mas regañinas , crea trauma toda la relación . En cierta forma ha habido maltrato por todas las partes . ”



en las actuaciones y que junto con la documentación medica de Urgencias adjunta a la denuncia (FOLIOS 8-11 Act.) compatibiliza las lesiones causadas a **(padre de la menor) y (hija menor de edad) con la forma de agresión empleada por el autor material de estos hechos y en la fecha en que estos se producen , y que acredita de forma objetiva que los perjudicados , a consecuencia de la agresión , padecieron :**

-(hija menor) sufrió lesiones consistentes en algias en región dorsal, que según informe médico forense de sanidad, sólo precisaron una primera asistencia facultativa y tardaron en curar 2 días no impeditivos.

- (padre de la menor) sufrió lesiones consistentes en erosiones superficiales en cara , que según informe médico forense de sanidad, sólo precisaron una primera asistencia facultativa y tardaron en curar 6 días, uno de ellos impeditivo.

En cuanto a la valoración de la prueba practicada reseñar que los testigos de cargo merecen plena credibilidad para el Tribunal , ya que concurren en su declaración testifical todos los requisitos de fiabilidad objetiva que exige nuestra jurisprudencia suprema en lo concerniente a la determinación de la eficacia probatoria de este tipo de pruebas (STS de 10-11-97 y de 5-3-99 entre otras muchas); es decir , que el testigo sea directo e imparcial y que en su relato , exento de contradicciones relevantes respecto a lo declarado precedentemente en fase policial e instructora , no concurren otros móviles o intenciones ocultas en la incriminación en perjuicio del acusado . Así el Tribunal Supremo Sala 2ª en sentencia de fecha 13 de Febrero de 1999 indica " La validez del testimonio de la víctima, como prueba clave a los efectos de desvirtuación del principio de presunción de inocencia, ha sido admitida reiteradamente por la jurisprudencia, que ha recopilado como condiciones de que debe adornarse para ser considerada como elemento de cargo, las siguientes: a) ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones procesado - víctima que pudiera llevar a la conclusión de que existen móviles de resentimiento o enemistad que privan al testimonio de la aptitud necesaria para generar un estado subjetivo de certidumbre, asumido por el órgano juzgador; b) verosimilitud, en cuanto que la narración de los hechos inculpatorios ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de potencialidad probatoria; c) persistencia en la incriminación, prolongándose ésta en el tiempo de manera coherente y firme, sin ambigüedades ni contradicciones. (Sentencia del T.S. Sala 2ª de 7 de Mayo de 1998)." No existe, por tanto, razón alguna objetiva que permita al Juzgador restar credibilidad al resultado de la prueba testifical practicada al concurrir en



ella , como se ha expuesto , todos y cada uno de los requisitos indicados , avalada además por el dato objetivado (a través de los Informes periciales medico -legales de sanidad) de las lesiones padecidas a consecuencia de la agresión y datadas en el día en que esta se produce .

Tercero .- En la presente Causa concurren no circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal .

Cuarto : En aplicación de lo establecido en el art. 61 , y 66 . 1 CP , atendiendo al principio de individualización penológica , dado que no se aportan elementos de convicción concernientes a extraordinarias circunstancias del hecho o de los culpables procede modular las penas interesadas por la Acusación Pública , y se estima adecuada la pretensión punitiva minima POR SER PROPORCIONADA a la circunstancia de carecer de AP la acusada , al encontrarse en el tramo bajo del marco penal punitivo previsto para este delito ; procediendo , por esta circunstancia , a imponer al acusado la pena de :

31 DIAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE DOS AÑOS.

No procede acordar la pena interesada de privación del ejercicio de la patria potestad por 2 años , en la medida en que resulta desproporcionada a las circunstancias personales de la acusada que como se señala carece de AP y no ha sido condenada por conductas similares

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 57 Y 48.2 DEL CODIGO PENAL procede imponer a (madre) LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA PERSONA DE (hija menor de edad) , SU DOMICILIO, O CUALQUIER OTRO DONDE SE ENCUENTRE A MENOS DE 300 METROS NI COMUNICARSE CON LA MISMA POR NINGÚN MEDIO DURANTE UN AÑO.

Quinto .- En aplicación de lo dispuesto en los art. 109 , 110, 112 y 115 CP , en cuanto a la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, (madre) Indemnizará a Don (padre de la menor) y a Dña. (hija menor de edad) por las lesiones sufridas de acuerdo con el informe de sanidad del médico forense valorando los días improductivos y no improductivos así como el resto de aspectos de acuerdo con el baremo de tráfico publicado en el BOE de este año 2014 . Dichas cantidades se incrementarán con los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en la LEC.





SEXTO .- LA acusada deberá satisfacer las costas procesales, si las hubiere (Art. 240 241 de la LECRIM Y ART 123 , 124 CP).

Vistos los artículos 10, 27, 28, 53, 56, 61 a 66, 123 y 124 del Código Penal, y los artículos 141, 240, 241, 740, 741 y 787 al 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO .

Que debo condenar y condeno a la acusada **(madre)** como responsable Criminal en concepto de Autor , NO concurriendo circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal , de Un delito de Malos Tratos del art. 153.2 CP, IMPONIÉNDOLE LAS SIGUIENTES PENAS :

31 DIAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE DOS AÑOS .

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 57 Y 48.2 DEL CODIGO PENAL procede imponer a (madre) LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA PERSONA DE (hija menor de edad), SU DOMICILIO, O CUALQUIER OTRO DONDE SE ENCUENTRE A MENOS DE 300 METROS NI COMUNICARSE CON LA MISMA POR NINGÚN MEDIO DURANTE UN AÑO.

En cuanto a la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, (madre) **Indemnizara a** Don (padre de la menor)y a Dña. (hija menor de edad) por las lesiones sufridas de acuerdo con el informe de sanidad del médico forense valorando los días improductivos y no improductivos así como el resto de aspectos de acuerdo con el baremo de tráfico publicado en el BOE de este año 2014 . Dichas cantidades se incrementarán con los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en la LEC.

Así, por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a la causa, definitivamente juzgado en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.





La presente sentencia no es firme , correspondiendo contra la misma los recursos que la ley establece , en los plazos y formas que en ella se determinan .

Valga testimonio de la presente como Título para incoar Ejecución.

E./

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública; doy fé.-

